

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 306

Panamá, 20 de junio de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La licenciada Sharon De la Rosa, actuando en representación de **Carlos Johnson Afú**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal número 974 de 9 de noviembre de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. foja 15 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Del resuelto 326 de 22 de marzo de 2006 que aprueba el reglamento interno aplicable al Ministerio de Educación:

**a.1.** El artículo 100, el cual señala que la violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones enunciadas de modo progresivo, dependiendo de la gravedad de la falta; y

**a.2.** El artículo 103, según el cual la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa;

**B.** El artículo 3 del Código Civil, norma que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos;

C. El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la ley 15 de 28 de octubre de 1977, en el que se indica que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

D. Los artículos 154, 156 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994, referentes a la posibilidad de recurrir a la destitución luego del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; a la formulación de cargos por escrito cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución; y a la nulidad generada por el incumplimiento del procedimiento de destitución; y

E. El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre los principios que deben regir en las actuaciones públicas.

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según consta en autos, Carlos Johnson Afú fue destituido por medio del decreto de personal 974 de 9 de noviembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, del cargo de programador de computadora I que ocupaba en la institución (Cfr. fojas 14 y

15 del expediente judicial).

El citado acto fue recurrido de manera oportuna a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado por medio de la resolución 40 de 27 de enero de 2012, expedida por la ministra de Educación, con lo que quedó agotada la vía gubernativa. (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial del recurrente solicita a ese Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por el cual Carlos Johnson Afú fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la autoridad demandada lo reintegre a sus labores, y se condene a dicha entidad a pagarle al actor los salarios caídos, vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones dejadas de percibir, como producto de la infracción de sus derechos subjetivos (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del demandante manifiesta que su representado fue removido por el Órgano Ejecutivo, actuando en esta ocasión por conducto del Ministerio de Educación, del cargo de programador de computadora I que el mismo ocupaba en dicha entidad ministerial, sin que se le formulara ningún cargo que respaldara esa actuación; utilizando como único argumento que su nombramiento era de libre remoción por parte de la autoridad nominadora; con lo cual, a su juicio, la entidad le

impidió ejercer su derecho de defensa, puesto que no contó con una investigación previa (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

Añade la abogada del recurrente, que al emitir el acto acusado el Ministerio de Educación actuó con desviación de poder, ya que al señalar que su representado ocupaba un cargo de libre remoción no observó lo que dispone el artículo 3 del Código Civil, en virtud que Carlos Johnson Afú era un servidor público que ingresó a la Carrera Administrativa al amparo de una norma anterior a la ley 43 de 30 de julio de 2009 (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

También señala la apoderada judicial del actor, que aún cuando su mandante era un funcionario amparado por el régimen de Carrera Administrativa, el Ministerio de Educación no siguió el procedimiento de remoción que establece el texto único de la ley 9 de 1994, ya que no se le formularon cargos ni se le aplicó el principio del debido proceso legal cuando fue notificado de la resolución impugnada (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en los párrafos precedentes, el demandante sustenta sus cargos de ilegalidad aduciendo que se han infringido los artículos 100 y 103 del resuelto 326 de 2006; el artículo 3 del Código Civil; el numeral 1 del artículo 8 de la ley 15 de 1977; los artículos 154, 156 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994; y el artículo 34 de la ley 38 de 2000; normas estas que se analizaran en conjunto por estar estrechamente relacionadas.

Este Despacho observa que en el presente proceso el recurrente no ha acreditado de manera válida su condición de inamovilidad, puesto que a pesar que junto con el escrito de la demanda aportó el certificado emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa, en el que se hace constar que Carlos Johnson Afú fue acreditado como miembro de esa carrera pública, lo cierto es que su ingreso a la misma obedeció al procedimiento especial contenido en la ley 24 de 2007 que modificó el texto único de la ley 9 de 1994, y que tal acreditación, al igual que ocurrió con un número plural de casos, fue dejada sin efecto al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se hubieren materializado bajo el amparo de la citada ley 24 de 2007 (Cfr. foja 20 del expediente judicial); medida que fue adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta legal. Estas normas son del tenor siguiente:

**“Artículo 21** (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

**“Artículo 32.** La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

De la lectura de ambas disposiciones, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa que fueron realizados bajo el amparo de la

ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no sólo por el mandato expreso que en tal sentido recoge el artículo 21 (transitorio) de la ley 43 de 2009, sino por el hecho que el artículo 32 antes transcrito, le reconoce a este cuerpo legal efectos retroactivos, al haber sido aprobada por la Asamblea Nacional de acuerdo con los términos del artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que situaciones creadas bajo los efectos del procedimiento especial de ingreso descrito en la legislación anterior, ahora devengan en actos administrativos carentes de eficacia jurídica. Por tanto, al recurrente no le resultan aplicables los artículos 154, 156 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994 ni el artículo 3 del Código Civil.

Lo expuesto, trajo como consecuencia que el demandante adquiriera el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, lo que explica que la entidad demandada podía removerlo en cualquier momento de la posición en la que se desempeñaba en el Ministerio de Educación; lo que nos permite concluir que al emitir el acto acusado, el Órgano Ejecutivo no estaba obligado a iniciar una investigación que diera lugar a un procedimiento disciplinario basado en una causal que justificara su destitución, de ahí que los cargos expresados con relación a los artículos 100 y 103 del resuelto 326 de 2006; el artículo 3 del Código Civil; el numeral 1 del artículo 8 de la ley 15 de 1977; los artículos 154, 156 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994; y el artículo 34 de la ley 38 de 2000, deben

ser desestimados por esa Sala (Cfr. fojas 6 a 12 del expediente judicial).

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal número 974 de 9 de noviembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por esa Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 181-12